

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	765
Primera Sala	769
Segunda Sala	773
Tercera Sala	777
Cuarta Sala	783
Sala Auxiliar	787

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

60. REFRENDO, REVISION IMPROCEDENTE INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD DE QUIEN SE RECLAME EL.

Con apoyo en el artículo 87 de la Ley de Amparo, debe desecharse, por improcedente, el recurso de revisión que haga valer la autoridad re-frendaria, por no estar legitimada para defender la constitucionalidad de los preceptos reclamados, cuando de las constancias de autos se advierte que si bien el Juez de Distrito concedió el amparo a la quejosa respecto del acto reclamado de tal autoridad, consistente en el refrendo de la ley, dicha concesión no obedezca a que haya estimado inconstitucional, en sí mismo, el mencionado refrendo, sino que su inconstitucionalidad la haya hecho derivar de la que, en su concepto, adolezcan los artículos combatidos, por lo que resulta evidente que la sentencia recurrida no afecta directamente el acto reclamado de la mencionada autoridad.

Amparo en revisión 1079/74. Rafael Suárez Ocana. Unanimidad de 20 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 133-138, Primera Parte, Pág. 235.

Amparo en revisión 6675/57. Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 20 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 133-138, Primera Parte, Pág. 165.

Amparo en revisión 3675/75. Enseñanzas de baile, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 1630168, Primera Parte, Pág. 167.

Amparo en revisión 3105/79. Alma Novi de Valenzuela. Unanimidad de 16 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 163-168, Primera Parte, Pág. 167.

Reclamación en amparo en revisión 7127/78. Francisco Javier Ortíz Gutiérrez. Unanimidad de 15 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 163-168, Primera Parte, Pág. 131.

Nota: Reitera la propia jurisprudencia:

Reclamación en amparo en revisión 319/78. Cristina Cánovas de Garfías. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

61. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECRETARLA SI SE DAN LOS REQUISITOS LEGALES EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY ADMINISTRATIVA.

Del estudio relacionado de los artículos 74, fracción V, de la Ley de Amparo y 107, fracción XIV, de la Constitución, en sus textos vigentes y reformados en el año de 1975, se deduce que al referirse a los "actos de orden administrativo", para indicar los juicios y amparos en revisión en los que procede decretar el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, se quiso aludir a la naturaleza específica del juicio de amparo en que se reclaman, conforme, a su vez, a la naturaleza de los actos de aplicación de una ley y del contenido material de la misma, cuando ésta también es reclamada, suprimiéndose la prohibición anterior de que no procedería aplicar esas figuras procesales cuando esto se produjera. Por consiguiente, de conformidad con los textos vigentes de los preceptos citados, si se reúnen los requisitos legales de no haberse presentado promoción alguna, ni realizando actuación procesal en el término de 300 días naturales, deberá decretarse el sobreseimiento en el juicio o la caducidad de la instancia, según corresponda, cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley cuyo contenido sea de carácter administrativo.

Amparo en revisión 6752/81. Comercial Mexicana, S. A. Sucursal Insurgentes. 18 de octubre de 1983. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

62. LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTICULO 41 DE LA, ES INCONSTITUCIONAL.

La tarifa contenida en el artículo 41 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal carece de los requisitos de equidad y proporcionalidad que a todo ordenamiento fiscal obliga satisfacer la fracción VI del numeral 31 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Ahora bien, la justicia tributaria se traduce en que la autoridad legislativa al expedir leyes sobre la obligación de pagar una contribución debe dar un trato igual a los iguales y diverso a quienes se encuentran en situaciones desiguales. Pues bien, de conformidad con la tarifa de que se trata, el legislador ha considerado iguales, en función de la tasa impositiva, a aquellos causantes que tienen predios cuyo valor fluctúa entre un renglón y otro de la escala de la propia tarifa, puesto que a quienes se encuentran comprendidos en cada uno de estos renglones ha fijado un tanto por ciento al millar calculado sobre el 90 por ciento del valor catastral, esto es, la misma tasa sobre la que habrá de calcularse el impuesto correspondiente. Pero, por otra parte, ha apreciado desiguales a aquellos causantes cuya situación jurídica se encuentra determinada por un valor catastral total que difiere en cualquier cantidad de un renglón a otro de la susodicha escala; o sea, que por la cantidad que supera al máximo de un renglón, se encuentra entre el mínimo y el máximo de otro, atento a la escala de valores referida y, en tal caso, ha establecido tasas diferentes. La estimación anterior, aunque halla su justificación en que quien tiene un predio de mayor valor debe pagar más, para lograr con ello una mejor distribución de la riqueza y, por ende, el logro de una mayor justicia social, en realidad se extravía de los límites de esta última al no ajustarse a los principios de equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, ya que otorga un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes. Ocurre lo anterior al tomarse en cuenta que la diferencia mínima entre un renglón y otro de la tarifa es de un peso, apreciándose con ello una situación desigual; mientras que, por otra parte, el propio legislador ha considerado situaciones desiguales dentro de un mismo renglón, por fijarse la misma tasa, a valores catastrales que comienzan a variar desde cien mil pesos y en diversa cantidad según la escala de que se trata. En este orden de ideas, al pasarse de un renglón a otro, de conformidad con el aumento del valor total catastral, se determina un aumento en la cuota a tal grado que el contribuyente paga más tributo no obstante que la suma gravada no se incrementa en la misma proporción, puesto que se toma en cuenta el valor catastral y no solamente el excedente. Así las cosas, aunque el valor catastral varía dentro de un mismo renglón de la escala, la tasa a pagar por todo el valor catastral del predio es la misma, en el supuesto a que se ha aludido precedentemente, en tanto que, cuando se traspasan los límites de dicho renglón, existe un cambio de la propia tasa que resulta desproporcionado en relación con otro valor catastral que llegare al tope de dicho renglón en que la aplicación de la tasa mensual es la misma.

Amparo en revisión 2570/82. Evaristo Padilla García y otros. Fallado en sesión de 18 de enero de 1983. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

63. PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACION, CANJE DEL COBRO DE DERECHOS POR ESE CONCEPTO NO ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 475, fracción I, apartado "A", inciso b), de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, reformado por decreto publicado el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, establece una cuota de dos mil pesos "por canje de placas y tarjeta de circulación bianual", y que antes de la reforma citada, la cuota era de doscientos pesos, ello no implica que la nueva tarifa sea desproporcionada e inequitativa, aun cuando aumentó en forma considerable, puesto que ese solo hecho no prueba que el aumento sea exorbitante al costo aproximado del servicio prestado, ya que el poder público pudo haber fijado el precio de los derechos aun por abajo del costo real del servicio, atendiendo a las diferencias económicas que existen entre los distintos sectores de la población y, en todo caso, la quejosa debió aportar elementos de prueba para acreditar que el gravamen es excesivo, de suerte que no habiendo prueba que permita sostener lo contrario, debe partirse de la base de que el gravamen refleja el costo aproximado que para el estado tiene la prestación del servicio como lo es, aparte de las placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía, el pago de oficinas, equipo personal y otros gastos, y al aparecer que el incremento de las cuotas es fijo e igual para todos los que lo reciben, es de concluirse que el tributo no vulnera lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 6754/82. David Carreón García. 5 de julio de 1983. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

64. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL POR EL ESTADO DE NECESIDAD, INEXISTENCIA DE LA.

La excluyente de responsabilidad penal por el estado de necesidad se configura cuando la realización de la conducta típica se produce ante una situación de peligro actual, grave e inminente, que solo puede resolverse en esa forma, porque únicamente por esa vía es dable salvar la propia persona o los bienes, y conceptualmente esa causa de inexistencia del delito, máxime que no se justificó el sacrificio de un bien legítimo tutelado para salvar otro también protegido por la ley penal.

Amparo directo 1144/83. Juan Antonio Ramírez Castro y otros. 3 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

65. INSTRUMENTO DEL DELITO

El instrumento del delito es el objeto con el cual se realiza la conducta captada, por el núcleo de la figura delictiva, o que está vinculado inmediatamente con ella, sin que este concepto admita una mayor extensión, a través de una relación o encadenamiento interminables, pues ello conduciría al absurdo de darle esa calidad a objetos que en forma mediata y eventuales utilicen en el curso de una conducta delictiva. Por tanto, en la especie, el órgano jurisdiccional no debió decretar el decomiso del automóvil del quejoso, habida cuenta que, en su calidad de partícipe, la utilizó para escoltar la transportación de la marihuana, sin que fuera empleado directamente en la realización de la conducta típica de dicha modalidad, ejecutada por el autor, pues el traslado de la marihuana se efectuó en un camión, mismo que si puede reputarse como instrumento del delito, más no el vehículo del inculpado, sobre todo porque se trata de un objeto de uso permitido.

Amparo directo 7370/82. Fidel Edgardo Gómez Lizárraga. 31 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

66. LEY PENAL, AMBITO TEMPORAL DE ACTIVIDAD DE LA.

Son infundados los conceptos de violación que expresa el amparista (quien afirma que el ad quem debió aplicarle el actual Código Penal de la entidad), habida cuenta de que en la época en que se pronunció la sentencia impugnada, dicho Código no existía en el mundo histórico, ni específicamente en el mundo normativo, por no haber sido promulgado, por lo cual no sólo jurídica, sino también lógicamente, el tribunal de alzada estuvo imposibilitado para aplicarlo. En efecto, la sentencia reclamada fue pronunciada el 17 de septiembre de 1979 y en cambio el actual Código Penal del Estado de Nuevo León, se promulgó el día 19 de junio de 1981. Por tanto, sólo a partir de esta última fecha se inició la actividad de dicha ley penal, quedando el órgano jurisdiccional vinculado con ella.

Amparo directo 1684/83. Oscar López Garza. 16 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

67. REPROCHE, TÍTULO DEL. ES NECESARIO EL ESTUDIO DE ELEMENTOS ANIMICOS O SUBJETIVOS PARA DETERMINAR EL.

El tribunal de alzada indebidamente estimó como simple intencional el homicidio atribuido al inculpado, a pesar de que debió revocarlo a título de culpa, según se explica a continuación, no sin antes destacar que el caso a estudio es susceptible de ser examinado desde dos puntos de vista. Un primer enfoque consiste en apreciar el evento luctuoso únicamente en lo externo u objetivo y conduce a la conclusión -inaceptable por cierto, como después se verá-, de que pudiera entrar en juego la legítima defensa, ya que el ofendido sacó de la cintura una pistola y con ella apuntó al quejoso, pero éste, con un movimiento rápido, también desenfundó su arma, produciéndose el disparo con el cual se privó de la vida al sujeto pasivo. Según se previno antes, esta solución es inaceptable pues rompe con el principio de la culpabilidad, ya que, por su expresión netamente objetiva, desatiende los móviles o aspectos subjetivos que dan cabal significación al hecho y permiten valorarlo adecuadamente. De ahí la necesidad de investigar el significado real de las conductas al través de los fenómenos físicos o anímicos, sin que ello implique un abandono de los factores objetivos que constituyen el punto de partida para llegar al fuero interno de los protagonistas del suceso delictivo. Un segundo punto de vista, acorde con la evolución actual del derecho

penal -y cuyas pretensiones han rebasado en mucho el lento progreso de algunas ciencias que lo auxilian, sobre todo en este punto-, toma el fenómeno delictivo en su totalidad, esto es, como una unidad estructurada sobre elementos tanto objetivos como subjetivos. Así, los datos de índole externa, preceptibles en forma inmediata por los sentidos, son la plataforma de arranque para penetrar en las oscuras regiones anímicas del autor. Por esta vía, desarrollando la correspondiente labor de interpretación, se determina el título del juicio de reproche, con la precaución de no llevar la indagación de lo anímico hacia terrenos ajenos a lo normativo jurídico y que carezcan de vinculación con el concreto hecho típico enjuiciado. Supuesta la corrección del enfoque anterior, en autos se comprobó que el ofendido, “como broma pesada”, sacó de la cintura una pistola escuadra, apunto al hoy quejoso y le dijo “ya te tengo”, por lo que en un movimiento rápido el inculpado desenfundó su revólver y le contestó al sujeto pasivo “yo también te tengo”, produciéndose en esos momentos el disparo del arma. Ahora bien, el anterior cuadro delictivo revela un intercambio de bromas entre el ofendido y el acusado, del que se infiere que el hoy quejoso actuó *animus giocandi* o *ludendi*, incompatible con el *animus necandi* u *occidendi*, propio del elemento volitivo del dolo en el homicidio, como con el ánimo de defensa característico de la excluyente de responsabilidad a que se refiere el artículo 15, fracción III, del Código Penal. Independientemente de que con él se afirma el principio de la culpabilidad, el aserto contenido en el párrafo anterior es fuente de las siguientes conclusiones: Primera, en el caso a examen debe descartarse la legítima defensa, en atención a que el ofendido no agredió al acusado y éste no actuó con ánimo de defensa. Segunda, si el hoy quejoso no tuvo en mente privar de la vida al ofendido, lógicamente deja de estructurarse el dolo, por la falta de concurrencia de su elemento volitivo. Tercero, el acusado incurrió en una grave imprudencia o negligencia, al conducir su broma a tal grado de realidad -pero siempre sin querer causar la muerte- que desembocó en el tártago luctuoso, reprochable a título de culpa.

Amparo directo 3876/82. Fernando Chincoya Naranjo. 7 de abril de 1983. Mayoría de 3 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Disidente: Mario G. Rebolledo.

68. USURPACION DE PROFESIONES, DELITO DE, TRATANDOSE DE MEDICOS.

De acuerdo con la Ley, se requiere título para el ejercicio de Médico en sus diversas ramas profesionales, entre otras actividades técnico-científicas; y la finalidad del delito específicamente atribuido al imputado, aun cuando no requiere la producción de un daño efectivo, exige al menos actos que en la usurpación de un daño efectivo, exige al menos actos que en la usurpación de la profesión de médico, técnicamente deben interpretarse como formas de poner en peligro la salud pública, además de los de ejercer una competencia desleal con quienes cuente legalmente con la patente respectiva. En síntesis, lo importante es que se haga algo destinado al tratamiento, pues la infracción consiste en anunciar, diagnosticar, prescribir o aplicar cualquier medio destinado al tratamiento de enfermedades; ya que lo que se ataca con el ejercicio ilegal de la medicina motivado por la falta de título o legal autorización, es no sólo el carácter dañoso del tratamiento, sino además lo que un supuesto tratamiento, aparentemente inofensivo, representa como alejamiento de lo correcto. Con ese criterio habrán de medirse por ejemplo las actividades generales de un curandero. Por lo que a la misma antijuricidad respecta en relación a la competencia desleal, motivada por el hecho de que alguien se atribuya el carácter de médico sin serlo, el artículo 2o. de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México (igual al artículo 24 de la Ley Reglamentaria del artículo 4o. (sic) y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal), entiende por ejercicio profesional para los efectos legales, “la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propia de cada profesión, aunque sólo se trate de una simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o cualquier otro”. Esto es, de acuerdo con la Ley se requiere habitualidad, acto propio de la usurpación del caso o sea actividad para curar y publicidad. En las circunstancias anotadas, toda conducta engañosa de manifestarse sin mayor publicidad como médico para examinar a alguien y sólo tomarle el pulso o recurrir a otro medio falaz de este género para cometer inclusive otro ilícito, como, entre otros, el de violación, resulta insuficiente para tipificar el delito de usurpación de profesiones.

Amparo directo 5558/83. Bernardo Silva Medina. 21 de noviembre de 1983. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

69. DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS, CASO EN QUE NO SE AFECTAN LOS.

Independientemente de que el núcleo de población, a través de su Comisariado Ejidal, tenga o no el carácter de tercero perjudicado, los actos reclamados de las responsables no afectan los derechos agrarios colectivos del propio núcleo, sino sólo los intereses particulares de la quejosa, si de autos aparece que el amparo se refiere a una controversia sobre posesión y disfrute de ciertos terrenos ejidales, sobre los que dicha quejosa considera tener derechos hereditarios.

Amparo en revisión 9610/83. Felipe Tiscareño Hernández y otros. 14 de junio de 1984. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Precedentes:

Amparo en revisión 5668/73. Enriqueta Mendoza Jerónimo. 5 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 1411/76. Leonardo Bañuelos Bañuelos y otros. 7 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo en revisión 436/82. Israel García Saldívar. 29 de julio de 1982. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

70. DOTACION, AMPLIACION O CREACION DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACION; DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES HASTA EL DIECISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, TODO PROCEDIMIENTO DE, DEBIA CONCLUIR CON LA EMISION DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL, AUN EN EL CASO DE MANIFIESTA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJERCITADA.

Antes de la fecha de vigencia del decreto de reformas a diversos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria, (principalmente los marcados con los números 304 y 326 de dicho ordenamiento), publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día diecisiete de

de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; al iniciarse la acción agraria de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, las autoridades competentes, en todo caso, estaban obligadas a impulsar el procedimiento hasta dictarse la resolución presidencial a que aluden los artículos 333 y 334 de la referida Ley Reglamentaria, pues de acuerdo con las disposiciones que normaban el trámite, necesariamente debía de concluir con el mandamiento presidencial que en derecho procediera, lo cual regía aún cuando durante el procedimiento, se acreditara la existencia de alguna causa por la cual debía negarse la acción intentada, pues en ese caso, la negativa correspondía dictarla solo al presidente de la República y no a autoridad inferior alguna, siendo por tanto dicho funcionario, quien en exclusiva tenía la facultad de dar por terminado esos procedimientos agrarios y mandar archivar el expediente formado con motivo de la solicitud formulada.

Amparo en revisión 8847/83. Nuevo Centro de Población "21 de Marzo", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. 26 de abril de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

71. DOTACION DE TIERRAS; LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27, FRACCION X, DE LA CONSTITUCION EN MATERIA DE, ES APLICABLE TANTO A LOS NUCLEOS DE POBLACION PREEXISTENTES COMO A LOS NUEVOS CENTROS DE EXPLOTACION AGRICOLA O GANADERA.

La fracción X del artículo 27 Constitucional entraña una disposición que, referida literalmente a los "núcleos de población que carezcan de ejidos", sin introducir distinción entre ellos, consagra de este modo la igualdad de la dotación de ejidos con que son beneficiados los núcleos preexistentes y los que nacen como nuevos centros de población agrícola o ganadera; igualdad que está inspirada, sin duda, en la justicia con que deben ser tratados los campesinos que se agrupan para constituir un nuevo centro de población; sus necesidades son similares que la de los poblados existentes y su satisfacción debe ser, por lo tanto, la destinada constitucionalmente a estos últimos, o sea la dotación de tierras y aguas.

Amparo en revisión 8847/83. Nuevo Centro de Población "21 de Marzo", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. 26 de abril de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

72. DOTACION, RESTITUCION O AMPLIACION DE EJIDOS: SOLICITUD DE. LA RESOLUCION PRESIDENCIAL RESPECTIVA PUEDE SER NEGATIVA.

La fracción X del artículo 27 Constitucional debe entenderse en el sentido de que, tratándose de restitución, dotación y ampliación de ejidos, cuando no existen tierras afectables en el radio de siete kilómetros, o el poblado solicitante no llena los requisitos para ser objeto de dotación, puede negarse la acción intentada, sin que ello signifique la existencia de contradicción entre la referida disposición constitucional y la resolución presidencial de carácter negativo, porque ésta se refiere a la acción intentada y aquélla a la satisfacción de las necesidades del poblado, de tal manera que aun siendo negativo el mandamiento presidencial existe la posibilidad de que se intenten nuevas acciones para obtener tierras con el objeto de colmar las aspiraciones del núcleo.

Amparo en revisión 8847/83. Nuevo Centro de Población "21 de Marzo", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. 26 de abril de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

73. SENTENCIAS DECLARATIVAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. PARA EFECTOS DE COMPETENCIA ES IRRELEVANTE EL SEÑALAMIENTO DE AUTORIDADES EJECUTORAS.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, por su naturaleza declarativa, no tienen ejecución, dejando expedita la facultad de las autoridades administrativas para llevar a cabo sus propias determinaciones. En relación con ello, para fijar la competencia del juez que deba conocer de un juicio de amparo, carece de relevancia jurídica el que se señale o no una supuesta autoridad ejecutora fuera del Distrito Federal.

Competencia 239/82. Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. 13 de junio de 1984. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Precedente:

Competencia 102/74. Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Juzgado de Distrito en el Estado de Durango. 12 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

74. CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR UNO DE LOS COPROPIETARIOS, RATIFICACION DEL (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si el contrato informal de compraventa de un inmueble, es celebrado por uno de los copropietarios, sin que los demás condueños le hayan otorgado mandato, sólo podrá adquirir vida jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 1133 del Código Civil para el Estado de Puebla, si es ratificado por éstos con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley, antes de que retracten por la otra parte. La exigencia del legislador en cuanto que la ratificación deba hacerse con las mismas formalidades que para el contrato se requieren, se debe a que el contrato celebrado a nombre de otro sin ser su representante, es inexistente por falta de consentimiento de aquél, y si bien es cierto que puede convalidarse mediante la ratificación formal de los copropietarios, en realidad ésta viene a ser el acto en el que los mismos otorgan su consentimiento para celebrarlo, por tanto produce los efectos de un mandato retroactivo.

Amparo directo 207/82. "Inmobiliaria Aguigón", S. A. 4 de noviembre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

75. COPROPIEDAD DE LOS COLINDANTES SOBRE UN POZO MEDIANERO.

Los contratos obligan a lo expresamente pactado, pero también a las consecuencias que según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por ello, si en un contrato de compraventa sobre un predio agrícola, se pactó que, del pozo situado en el lindero entre el predio del vendedor y el que fue objeto del contrato, y mediante la bomba con que cuenta dicho pozo, el comprador tendría derecho a extraer el agua necesaria para su terreno, y que, para el uso de la bomba, los contratantes de común acuerdo señalarían un calendario a efecto de no interferirse en las actividades de riego para los predios de su propiedad, es evi-

dente que, de acuerdo con la citada cláusula, las partes convinieron en comprar y vender un terreno de riego, puesto que se abastecería del agua necesaria obteniéndola del pozo y mediante el uso de la bomba, lo cual se traduce en que el derecho fuera permanente y no temporal como lo sería si sólo se hubiera concedido el uso o el usufructo de pozo y bomba, pues por definición esos dos desmembramientos de la propiedad son de carácter temporal (artículos 971, 1040 y 1044 del Código Civil aplicable). En cambio el derecho de extracción de agua para el riego y el sistema de uso de la bomba acusan que ello sería permanente, común a ambos contratantes y por ende de copropiedad. Entonces, independientemente de la clase de prestación a que el vendedor haya querido comprometerse, al pactar que el agua se compartiría entre los predios, estableció un régimen especial ajeno a la idea de un simple y temporal derecho de uso, con acusadas características de copropiedad (artículo 929: "Hay copropiedad cuando una cosa pertenece pro indiviso a varias personas").

Amparo directo 8448/81. Roberto Erreguín Morán y coagraviada. 25 de julio de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

76. DIVORCIO, COMPETENCIA TRATANDOSE DE (ABANDONO DE HOGAR).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto al punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia. En caso de que aquéllas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a las de otros, se decidirán con arreglo a la sección segunda del Capítulo Segundo de dicho Ordenamiento Legal; por su parte el artículo 27, párrafo segundo del precisado Código en consulta, dispone que el Juez del domicilio conyugal es el competente para conocer de los negocios del divorcio y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en la fracción XII del artículo 195, establece que es Juez competente para conocer de los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal y por su parte el Ordenamiento Adjetivo Civil para el Estado de Veracruz, dispone en la fracción XII del artículo 116, que en los juicios de divorcio es competente el Tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. De lo anterior

se deduce que en estos dos últimos Códigos adjetivos, no existe la misma disposición, pues en el primero, únicamente se contempla la regla general de competencia para los casos de divorcio, en tanto que el segundo consagra además de la aludida regla general, la específica para el supuesto en que se alegue como causal de la disolución del vínculo el abandono de hogar; en consecuencia, al no existir la misma disposición en ambos Códigos, es aplicable para dilucidar el conflicto competencial, lo preceptuado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 27. Ahora bien, resulta que las reglas de competencia que para los juicios de divorcio en general y en especial para el caso en que se invoque como causal el abandono de hogar, consagradas en este último Ordenamiento Jurídico, no pueden aplicarse para resolver el conflicto a estudio, ya que no obstante que las partes aceptan que el domicilio conyugal estuvo ubicado en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, ambos cónyuges afirman que se separaron del mismo después de haber sido abandonado por su consorte, cuestión ésta que debe dilucidarse en la sentencia definitiva que se dicte en su oportunidad, por lo que no pudiendo decidirse por ahora quién es el cónyuge abandonado, no es posible determinar la competencia en función ni del cónyuge abandonado, ni en razón del domicilio conyugal, pues bien éste estuvo establecido en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al promoverse el juicio que ya no existía, motivo por el cual, debe aplicarse la regla general para las acciones del estado civil, preceptuada en la fracción IV del artículo 24 del citado Código Federal, que dispone que por razón de territorio, es competente el Juez del domicilio del demandado, tratándose de acciones de estado civil, como es la de divorcio, y como en el caso no es punto controvertido que éste tiene su domicilio en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, además de que ahí fue emplazado al juicio, debe resolverse la competencia a favor del Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de dicha ciudad, del referido Estado.

Competencia Civil 232/82. Entre los Jueces Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalapa, Estado de Veracruz y de Primera Instancia del Ramo Civil de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas. 3 de marzo de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

77. PRESCRIPCION MERCANTIL CONSUMADA, RENUNCIA TACITA A LA.

Si bien es verdad que el término de seis meses a que se refiere el artícu-

lo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que operara la prescripción de la acción cambiaria deducida en juicio, transcurrió del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta al veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y uno, y que la demanda se presentó el cuatro de febrero siguiente, esto es diez días después de que operara dicha prescripción, como lo sostuvo la Sala responsable, en el caso hubo renuncia a la prescripción consumada, toda vez que en el acto levantada con motivo de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, practicado el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, esto es cinco días antes de la contestación de la demanda, aparece que el propio demandado reconoció expresamente el adeudo reclamado, (fojas seis del juicio), pues el demandado, al requerírsele de pago manifestó: “Que reconoce el adeudo, así como la firma que calza el documento toda vez que fue puesta de su puño y letra”. Por lo que su aceptación implicó una renuncia tácita al derecho a la prescripción que pudo haber invocado respecto a la suma que se le reclamó, y constituyó una obligación a su cargo.

Amparo directo 1696/82. José Angel Mora González. 29 de julio de 1982. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Precedentes:

Amparo directo 1466/81. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. 16 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Amparo directo 2061/35. José Bravo. 20 de junio de 1936. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Bazdresh.

Amparo directo 1230/43. Felipe Sánchez de la Fuente. 29 de junio de 1943. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Emilio Pardo Aspe.

Amparo directo 5759/42. National Paper and Type Company. 28 de octubre de 1943. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Hilario Medina.

Amparo directo 8263/64. Adeodato Sánchez Buena. 2 de abril de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

78. PROTESTO, LEGALIDAD DEL. SI NO FUE PLANTEADA OPORTUNAMENTE COMO EXCEPCION, NO PUEDE SER ESTUDIADA OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR AL EXAMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

Como el protesto no es uno de los elementos de la acción cambiaria directa, el juez, al estudiar la procedencia o improcedencia de ésta, no tiene obligación de examinar de oficio si la letra de cambio fue protestada o no, o si el protesto reúne los requisitos que la ley exige, en el caso de que tales cuestiones no hayan sido invocadas oportunamente como excepción por la parte demandada.

Amparo directo 243/83. José Osorio Morato. 27 de abril de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

79. SOCIEDADES MERCANTILES. RESOLUCIONES TOMADAS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES. NULIDAD POR FALTA DE REQUISITOS EN LA CONVOCATORIA.

El artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala como uno de los requisitos de validez de la convocatoria de accionistas para las asambleas de las sociedades de carácter mercantil, que sea firmada por quien la haga. La omisión de tal requisito se encuentra sancionada por el artículo 188 del mismo ordenamiento, que establece, como regla general de carácter imperativo que “toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores (186 y 187), será nula”, y como única excepción a esa regla, “salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones”. Desde luego, para que se cumpla con el requisito de validez de la convocatoria señalado por el artículo 187 invocado, debe tomarse en cuenta que la convocatoria a las asambleas de sociedades mercantiles debe ser hecha y por ende firmada, por las personas que se indiquen en los estatutos que las rigen o las que autoriza el artículo 183 de la Ley en cita. Por lo tanto, el solo hecho de que la convocatoria la haga y suscriba una persona distinta de las antes mencionadas, trae como consecuencia la infracción a los artículos 186 y 187 de la referida ley, que acarrea necesariamente la nulidad de las resoluciones tomadas en la asamblea relativa, por disposición expresa del artículo 188 del mismo cuerpo legal, salvo que se de la única excepción que el mismo precepto indica y a que se hizo mérito en líneas anteriores.

Amparo directo 1971/82. Jorge Roca Latapí y coagraviados. 3 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

80. ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 1906/74. Laura Sáinz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

81. DESOBEDIENCIA, DESPIDO JUSTIFICADO POR.

Para que se configure tal causal rescisoria, no es necesario que el pa-

trón, constantemente, ordene al trabajador que cumpla con la obligación de prestar los servicios para los que fue contratado, pues dicha orden debe estimarse permanente, durante todo el tiempo que comprenda la jornada de trabajo.

Amparo directo 2666/84. Silvestre Solis Olvera. 11 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedentes:

Amparo directo 1540/82. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 11 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3978/76. Radiodifusora X.E.O.L.A. de Tampico, Tamaulipas. 20 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

82. IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DEL TRABAJO. RETENCION POR LOS PATRONES DEL.

Es facultad patronal el poder retener de las percepciones obtenidas por el trabajador, la cantidad correspondiente al Impuesto sobre Producto del Trabajo para enterarla a la autoridad que corresponda, salvo que el patrón haya pactado erogar tal carga fiscal.

Amparo directo 9258/82. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. 25 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Precedente:

Amparo directo 4604/79. Emiliano Gómez Copado. 15 de octubre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Véase:

Amparo directo 1685/79. Banco de Crédito Rural Peninsular, S. A. 22 de agosto de 1979. Mayoría de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

83. RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO, ACCION DE. INOPE-RANTE.

Si el trabajador tuvo conocimiento de la rescisión de su contrato con anterioridad a la presentación de la demanda en que, a su vez, ejercita la acción de rescisión de dicho contrato, la misma que resultó mal encauzada, pues debió reclamar la indemnización constitucional por despido injustificado o bien su reinstalación.

Amparo directo 661/83. Guillermo Penne Madrid. 11 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedente:

Amparo directo 3216/71. Lilia García Hernández. 2 de diciembre de 1971. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

84. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS IMPRESCINDIBLES PARA EL CESE DE LOS.

Conforme al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa, y el artículo 46 bis de la propia Ley ordena: “cuando un trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Jefe superior de la Oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo en el que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia, debiendo entregarse en el mismo acto, una copia para el trabajador y otra al representante sindical” y sigue diciendo que si a juicio del titular procede demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al levantarse esta se hayan agregado; por lo que el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 46 bis, debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción intentada. El razonamiento anterior lleva a la conclusión de que si en el juicio correspondiente el trabajador se excepciona aduciendo que el patrón carece de acción por no haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el reclamante no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y por lo mismo dicha acción no debe prosperar, por otra parte si el titular cesa a un trabajador y

éste aduce en el juicio que lo cesó sin haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el titular no demuestra que cumplió con dicha exigencia legal, se está en presencia de un caso de incumplimiento a la ley que por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Amparo directo 7595/82. Edgar Pérez Cano. 13 de junio de 1984. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Precedentes:

Amparo directo 2670/83. Maximiliano González Rivera. 28 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 5557/83. Alvaro Pedroza Meléndez. 24 de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Amparo directo 7148/82. Juventino Mata Mejía. 16 de enero de 1984. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

85. AGRARIO. DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE INTERES JURIDICO Y LEGITIMACION PROCESAL.

Interés jurídico y legitimación procesal no son una misma cosa, sino conceptos distintos, y por ende, puede existir el primero y faltar el segundo. En efecto, por interés jurídico debe entenderse, en forma abstracta y general, la facultad para el ejercicio de la acción constitucional derivada de la titularidad que al quejoso corresponde en relación con derechos o posesiones tutelados a través de normas de derecho objetivo, que resulten conculcados por los actos de autoridad contra los cuales se pide amparo. En tanto, legitimación procesal es el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción constitucional que consiste en que en el proceso debe actuar, precisamente quien conforme a la Ley le compete hacerlo; o sea, la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. De lo que se sigue que, aun cuando se tenga interés jurídico, si no se cuenta con certificado de inafectabilidad o no se tiene en posesión el predio afectado, en los términos y condiciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, se carece de legitimación procesal para reclamar la resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de ejidos correspondiente.

Amparo en revisión 5613/80. Bertha Noriega de Schwarzebeck y otros. 10 de noviembre de 1983. Mayoría de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras.

86. AMPARO POR VIOLACIONES FORMALES, EFECTOS DEL.

Cuando el amparo se concede por violaciones constitucionales formales, y el acto tiene como finalidad propiciar intereses propios y exclusivos de la autoridad, como es el caso normal de las resoluciones fiscales, el efecto del amparo, en el que no se habrá estudiado si desde el punto de vista material la resolución es correcta, sólo será el de anular el acto viciado formalmente y dejar a salvo las facultades que la autoridad

pueda tener para dictar otro, en el que satisfaga los requisitos de forma omitidos, pero sin obligarla a dictarlo. Pero cuando el acto reclamado se dicta a instancia de parte, o afecta los derechos de terceros en forma sustancial y directa, al amparar contra ese acto por vicios de forma, se debe conceder el amparo para el efecto de que se dicte un nuevo acto en cumplimiento de la sentencia, en el que se satisfagan los requisitos omitidos, para no dejar sin respuesta una instancia, o para no afectar a terceros por violaciones formales imputables a la autoridad. Así, si el acto reclamado es la resolución recaída a una petición, y adolece de vicios formales, el amparo debe concederse para el efecto de que se dicte una nueva resolución en respuesta a la petición, pero formalmente correcta. Por lo demás, cuando una resolución expresa en qué precepto sustantivo se apoya y los razonamientos por los que estima que los hechos del caso encajan en la hipótesis de la norma, el acto está fundado y motivado, desde el punto de vista formal. Y no lo está, si no expresa esas circunstancias. Y si el acto está fundado y motivado, pero la ley citada no es aplicable, o se dejó de citar la debida, o si los hechos del caso no se adecúan a las hipótesis de las normas aplicables, entonces la violación a la obligación de fundar y motivar que señala el artículo 16 constitucional ya no es formal sino material, y la concesión del amparo debe ser lisa y llana, al anular el acto, si sólo afecta los derechos de la autoridad. O para el efecto de que se dicte una nueva resolución en los términos de fondo en que legalmente proceda, si se está en el caso de respuesta a una instancia de parte, para no violar el derecho de petición del artículo 8o. constitucional, o de afectación de derechos de tercero (independientemente de la diversa cuestión de oír a éstos, cómo y cuándo proceda).

Amparo en revisión 5799/79. La Metálica, S. A. 8 de marzo de 1983. 5 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

87. AUTORIDADES. SUPLENCIA DE SUS FALTAS.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que no fue abrogada sino por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y seis, establecía en su artículo 28 que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías y Departamentos de Estado se establecería la forma de suplir las faltas de los titulares. Ahora bien, si el Subdirector Técnico, por falta del Di-

rector General de Auditoría Fiscal Federal, con fecha doce de mayo de mil novecientos setenta y seis ordenó la práctica de una visita y fundó sus facultades para esa sustitución en el Acuerdo Presidencial de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, se debe estimar que en realidad su resolución careció de fundamento, en términos del artículo 16 constitucional. Si el Congreso, en una ley, determina que las faltas de los titulares serían suplidas en la forma establecida precisamente en el reglamento interior de cada secretaría, es claro que el presidente carece de facultades constitucionales para modificar el procedimiento establecido en una ley del congreso, y para determinar, por medio de acuerdos generales, la forma de efectuar esas suplencias. Si el Congreso estimó que la seguridad jurídica y la cognoscibilidad de las situaciones exigía la determinación del procedimiento de suplencias en un reglamento interior, de más fácil conocimiento, tal mandato no podría ser derogado para establecer, en una serie de acuerdos generales, lo que el legislador quiso contenido en un reglamento. La facultad reglamentaria que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal otorga al presidente, no incluye la posibilidad legal de modificar en ninguna forma las disposiciones de una ley. Y menos si tal derogación o modificación se hace, ni siquiera en un reglamento, sino en un acuerdo general, que aunque formalmente pudiese tener el mismo apoyo, tiene un contenido material de naturaleza claramente diferente. Por lo demás, así como las autoridades fiscales suelen examinar rigurosamente la personalidad de quien se ostenta como representante de un causante, sería injusto soslayar la falta de fundamento en cuanto al que la autoridad dio para fincar sus facultades para actuar. Y la orden de visita, así como la visita misma con todos sus frutos y consecuencias, como liquidaciones, sanciones, etc., son actos inconstitucionales, contrarios al artículo 16, ya que no derivan de un mandamiento escrito de autoridad competente.

Amparo directo 1866/80. Comercial Guerrero de Monterrey, S. A. 10 de octubre de 1983. 5 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

88. CONDONACION POR GRACIA DE MULTAS FISCALES. MOTIVACION.

El artículo 31 del Código Fiscal, en su primer párrafo establece una especie de condonación forzosa de las multas, si por pruebas diversas de las presentadas se demuestra que no se cometió la infracción, o que la persona a quien se atribuye no es responsable. Y en el segundo párrafo, se establece una especie de condonación por gracia, en la que la Secreta-

ría de Hacienda, dice el precepto. Apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso. Con respecto a esta discreción que la ley secundaria otorga a la autoridad fiscal, se debe decir que si el artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, tal obligación no puede ser derogada o suprimida por el legislador secundario mediante el otorgamiento de facultades discrecionales. Y es en este sentido que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, visible con el número 396 en la página 653 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en mil novecientos setenta y cinco, dice que el uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercite en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que directamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento de la misma es contrario a las reglas de la lógica. Pero para que el juez de amparo pueda analizar esos elementos, es menester que el acto que se dicta en uso de facultades discrecionales exponga su fundamentación y motivación, como lo ordena el artículo 16 constitucional. Para que la facultad discrecional de una autoridad sea absoluta, y pueda escapar al juicio de amparo y a la obligación de motivar, la excepción debe estar consagrada en la Constitución misma, ya que sólo ahí se pueden crear excepciones a las reglas de sus propios preceptos. Así pues, una resolución dictada en uso de facultades discrecionales otorgadas sólo por la ley secundaria, no escapa a la obligación de fundar y motivar que establece el artículo 16 constitucional, pues las normas constitucionales no pueden ser derogadas por una ley ordinaria.

Amparo en revisión 5799/79. La Metálica, S. A. 8 de marzo de 1983.. 5 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

89. FIDEICOMISO. REMATE DE INMUEBLES POR LA FIDUCIARIA.

El artículo 14 constitucional establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Ahora bien, esto no impide que las partes, al celebrar un contrato de fideicomiso, puedan pactar, o sea convenir entre ellas, en que en caso de incumplimiento de determinadas obligaciones la fiduciaria saque a venta un bien inmueble, en

remate, señalando el procedimiento convencional a seguir siempre que en él se respete el derecho del afectado a ser oído. Es cierto que nadie puede hacerse justicia por propia mano, y a esto se refiere la garantía constitucional. Pero el que la fiduciaria acate un pacto convenido por las partes involucradas, de ninguna manera implica que se haga justicia por propia mano. Simplemente, se está actuado en la forma prevista y acordada por las partes. Por otra parte, al sacar la fiduciaria el bien a remate, no se puede decir que no se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, si se hace correctamente, o en la forma pactada, el avalúo de los terrenos, y si se notifica correcta y previamente a los afectados con la antelación necesaria para que, en su caso, puedan oponerse judicialmente a la venta, o ante un árbitro designado y mediante un procedimiento legal o convencional (artículo 1051 y 1052 del Código de Comercio). Con esto, se respeta el debido procedimiento legal y el derecho a acudir a los tribunales en caso de controversia. O sea que el pacto, en sí mismo, es válido y legal. Lo que deja a salvo el derecho de quien se sienta lesionado en sus derechos, para acudir a los tribunales. Y así, una cosa es la validez de la cláusula, y otra la validez del procedimiento seguido por la fiduciaria para sacar los bienes a remate. La conclusión anterior se corrobora, si se lee el artículo 141, fracción III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, conforme al cual en los casos de créditos hipotecarios se autoriza a las instituciones acreedoras a vender, mediante corredor y al precio que se hubiese señalado en el contrato, los inmuebles dados en garantía. Y sólo se obliga a dicho acreedor a notificar al deudor ante notario o en vía de jurisdicción voluntaria, su intención de efectuar el remate. Y se deja a salvo el derecho del deudor para que, en el término de tres días después de la notificación, se oponga a la venta, acudiendo al efecto ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente en el domicilio de la institución acreedora, a fin de que éste resuelva en la forma sumaria que se prevé. A mayor abundamiento, también se ve la licitud de este tipo de pactos, cuando el artículo 2884 del Código Civil autoriza que por convenio expreso se venda la prenda extrajudicialmente. Como se ve, no se hace la fiduciaria justicia por propia mano, sino que acata una obligación contractual del fideicomiso. Y el afectado no queda privado del derecho de acudir a los tribunales, en caso de controversia. Luego el pacto no es nulo, ni violatorio de la garantía de audiencia.

Amparo directo 1546/76. Sucesión de Javier Errea Ripa. 14 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.